

# **TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**

## **ORDENANZA REGULADORA**

### **ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106, de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por licencia de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58, de la citada ley 39/88.

### **ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa de la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualquiera otras exigidas por las correspondientes ordenanzas y reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- d) Solicitud de cambio de titularidad del establecimiento, siempre y cuando la actividad desarrollada esté incluida en el Nomenclátor de actividades calificadas como molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, y exija, en consecuencia que, previa la concesión de la licencia se realice una actividad comprobadora de las condiciones del establecimiento por parte de los técnicos municipales. Se exceptúa de este supuesto de aplicación de la tasa aquellos casos de constitución de una sociedad por el anterior titular del establecimiento o la mera transformación de la naturaleza jurídica de las sociedades.”

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, este o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al impuesto sobre actividades económicas.

- b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

### **ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

### **ARTÍCULO 4.- RESPONSABLES**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

### **ARTICULO 5.- BASE IMPONIBLE**

Las tarifas de esta tasa, se satisfarán por una sola vez, y serán equivalentes al importe de la cuota anual del impuesto sobre actividades económicas.

En el supuesto de que el establecimiento tribute por cuota provincial o nacional, la tarifa será la equivalente a la que hubiera resultado si hubiera tributado por cuota municipal.

Para el supuesto de que aun así no se pudiera liquidar la tasa, se la aplicará la cuota de una empresa que ejerciese actividad similar en el Municipio.

### **ARTICULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA**

1. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.
2. En los casos de variación o ampliación de actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto, de la cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este artículo se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación de local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.
3. En caso de desestimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el cincuenta por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

4. En el caso previsto en el artículo 2.2 d) la tarifa se reduciría al 50% de la cuota ordinaria.”

#### **ARTICULO 7.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

#### **ARTICULO 8.- DEVENGO**

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de prestación de la oportuna solicitud de licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuere autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

#### **ARTÍCULO 9. - DECLARACIÓN**

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, indicando en éste último caso si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición el coste de construcción del mismo, en su caso.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

#### **ARTICULO 10. – LIQUIDACIÓN E INGRESO**

1. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales

utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

#### **ARTICULO 11. – INFRACCIONES Y SANCIONES**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el B.O.P. y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La presente ordenanza fiscal fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento en sesión plenaria del día 26 de octubre de 1.989, siendo su última modificación de fecha 7 de octubre de 2.004